

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Raquel Tovar Pulido, “El delito de violación en la Codificación Penal española de los siglos XIX-XX: una aproximación a su análisis jurisprudencial”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. 452-472 (available at <http://www.glossae.eu>)

El delito de violación en la Codificación Penal española de los siglos XIX-XX: una aproximación a su análisis jurisprudencial*

The Crime of rape in the Spanish criminal Codification of the 19th-20th centuries: an approach to its jurisprudential analysis

Raquel Tovar Pulido
Universidad de Extremadura

ORCID ID: 0000-0001-5894-1362

Recibido: 15.02.2024

Aceptado: 28.04.2024

Resumen

Se analiza el delito de violación en España en los siglos XIX y XX. Para ello, por un lado, se observa la evolución del tipo delictual en la Codificación Penal decimonónica y la manera en la que se mantiene en la centuria siguiente, hasta 1995. Por otro lado, se procede al estudio de un conjunto de sentencias que llegan en casación al Tribunal Supremo. De modo que se observan las aportaciones doctrinales del Alto Tribunal.

Palabras clave

Delitos contra la honestidad. Violaciones a mujeres. Tribunal Supremo. Recursos de casación. España

Abstract

The crime of rape in Spain in the 19th and 20th centuries is analyzed. To do this, on the one hand, it is observed the evolution of the type of crime in the nineteenth-century Penal Codification and the way in which it is maintained in the following century, until 1995. On the other hand, it is proceeded to study a set of sentences that reach in cassation to the Supreme Court. So the doctrinal contributions of the High Court are observed.

Keywords

Crimes against honesty. Rape of women. Supreme Court. Cassation appeals. Spain

Sumario: 1. Introducción. 2. La violación como delito de resultado: consumación, tentativa y frustración. 2.1. Elementos constitutivos del tipo. 2.1.1. Usando violencia o intimidación. 2.1.2. Cuando la víctima se hallara privada de razón o de sentido. 2.1.3. Cuando la mujer fuera menor de 12 años. 2.2. El delito consumado. 2.2.1. Agravantes. 2.2.2. Atenuantes. 2.3. La tentativa y la frustración. 2.3.1. Principio de ejecución del delito de violación: mostrar los genitales, tocamientos de órganos genitales de la mujer y retirada de ropa interior. 2.3.2. Principio de ejecución del delito de violación: rozar los órganos con partes del cuerpo de la víctima, besar, abrazar, tocar piernas y pechos y obligar a realizar tocamientos al hombre. 3. Conclusiones.

1. Introducción

La evolución histórica del delito de violación, en el marco de la Codificación Penal de los siglos XIX y XX¹, tiene como punto de partida el Código Penal de 1822². Supone los antecedentes para el estudio de los delitos sexuales su Capítulo IV, dentro de: “De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violación de los enterramientos”. No obstante, no aparece la palabra violación como un delito tipificado, sino que se habla de abusos y raptos, así como de fuerzas. De manera que podemos entender que puede ser equiparable al delito de violación el que se comete cuando se “fuerza violentamente a otra persona”, pero no queda del todo claro en este código y se confunde con el delito de abusos deshonestos (art. 671-672, CP 1822).

En el artículo 668 se hace referencia a las fuerzas:

“que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años más de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso” (art. 668, CP 1822).

“si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668 , ó el engaño de que trata el 665 , sufrirá el reo dos años más de obras públicas, y el destierro en su caso durará también mientras viva el marido” (art. 669, CP 1822).

Lo que sí queda clara es la discriminación que se produce con respecto a la mujer prostituta en este tipo de delitos, como más tarde se verá en la codificación decimonónica y en la del siglo XX. Pues se indica que cuando el delito se cometiera “contra muger pública, conocida como tal, se reducirá la pena á la mitad”, como si acaso tuviera una menor importancia que se cometiera este delito contra estas mujeres, a pesar de que no hubiera habido consentimiento (art. 670, CP 1822).

El castigo de obras públicas se da en los abusos deshonestos, pero encontramos un único artículo (art. 673, CP 1822) en el que la pena es de reclusión de cuatro meses a un año (seis meses si es mujer pública) y dos años de destierro. Este delito es definido como “el que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola”. Por ello, entendemos que es este artículo y no los anteriores el que haría referencia a la violación, pero como hemos indicado no se manifiesta de forma expresa.

* Este trabajo se inserta en el marco del Proyecto Nacional de Investigación de la Convocatoria 2019 – “Proyectos de I+D+i”: “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)” (PID2019-105871GB-I00), cuyo Investigador Principal es Aniceto Masferrer, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.

¹ Sobre jurisprudencia penal en España es necesario tener en cuenta la contribución del Tribunal Supremo al proceso configurador de los delitos: Masferrer, A. (ed.). *La jurisprudencia penal en España (1870-1978)*. Contribución del Tribunal Supremo al proceso configurador de los delitos. Aranzadi. Pamplona. 2023; - (ed.). *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*. Aranzadi. Pamplona. 2020.

² Código Penal de 1822. Decretado el 8 de junio y promulgado el 9 de julio de 1822. Madrid. Imprenta Nacional. Capítulo IV. De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violación de los enterramientos. Artículos del 664 al 682. Fol. 153-157.

Habr  que esperar al C digo Penal de 1848³ cuando se defina de manera expresa el delito de violaci n, concretamente en el T tulo X. Delitos contra la honestidad. Cap tulo II. Violaciones. En su articulado recoge una pena de cadena temporal para la violaci n y define esta como aquella que se ha producido con intimidaci n y fuerza, as  como contra mujeres privadas de raz n o menores de 12 a os.

Art. 335.1. La violaci n de una muger ser  castigada con la pena de cadena temporal. Se comete violaci n yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.  Cuando se usa de fuerza o intimidaci n.

2.  Cuando la muger se halle privada de raz n   de sentido por cualquiera causa.

3.  Cuando sea menor de 12 a os cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos n meros anteriores.

Art. 335. 2. El que abusare deshonestamente de persona de uno   otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el art culo anterior, ser  castigado seg n la gravedad del hecho con la pena de prisi n menor   la correccional.

Su contenido es fundamental porque se va a conservar pr cticamente de forma literal en los c digos penales posteriores. As , el CP de 1850 recoge el mismo contenido en los art culos 363 y 364 del Cap tulo 11, dedicado a la Violaci n, del T tulo X. Delitos contra la honestidad⁴. En el CP de 1870⁵, el contenido se mantiene  ntegro en los arts. 453-454, cap tulo 11, Violaci n y abusos deshonestos, del t tulo IX, Delitos contra la honestidad, de manera que las referencias normativas en lo que cambian es en la introducci n de los abusos deshonestos en el mismo cap tulo que la violaci n, si bien separados los art culos⁶.

Recoge el mismo precepto, t tulo y cap tulo el CP de 1928 en su art. 598 (T tulo X. Delito contra la honestidad. Cap tulo 1. Violaci n y abusos deshonestos)⁷. No obstante, es interesante el hecho de que incluya este c digo penal el concurso simult neo de dos o m s personas para el delito de violaci n, pues en la centuria anterior no aparec a. Concretamente impone una pena de ocho a veinte a os cuando se da esta circunstancia (art. 599, CP 1928). Adem s, tambi n recoge el abuso de autoridad, de confianza y relaciones dom sticas y grave da o de la salud de la v ctima para aplicar el grado m ximo (art. 602, CP 1928), si bien ya aparec a en los c digos anteriores en el delito de abusos. Asimismo, reduce la pena para la mujer violada que se dedicara a la prostituci n a entre uno y tres a os de prisi n (art. 600, CP 1928)⁸.

³ C digo Penal de 1848. T tulo X. Delitos contra la honestidad. Cap tulo II. Violaciones. Art. 335. Fol. 282

⁴ C digo Penal de 1850. T tulo X. Delitos contra la honestidad. Cap tulo 11, art. 363-364. Fol. 418

⁵ Ant n Oneca, J., "El C digo penal de 1870", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 23, Fasc/Mes 2, (1970), pp. 229-252.

⁶ C digo Penal de 1870. T tulo IX. Delitos contra la honestidad. Cap tulo 11. Violaci n y abusos deshonestos. Art. 453-354. Fol. 615-616

⁷ C digo Penal de 1928. T tulo X. Delitos contra la honestidad. Cap tulo 1. Violaci n y abusos deshonestos. Arts. 598-602. Fol. 960-961

⁸ Cobo del Rosal P rez, G., "El proceso de elaboraci n del C digo penal de 1928", *Anuario de historia del derecho espa ol* 82 (2012), pp. 561-602.

El CP de 1932 vuelve a incorporar únicamente el contenido que aparecía en los códigos anteriores a 1928, en sus arts. 431 y 432 (Título X. Delitos contra la honestidad. Capítulo 1. Violación y abusos deshonestos)⁹. Se repiten las referencias normativas citadas en los códigos anteriores a 1928 en los artículos 429 y 430 del CP de 1944 (Título IX, Capítulo 1)¹⁰. De manera que observamos una permanencia en la concepción del delito de violación desde el CP de 1848 hasta el CP de 1944¹¹. En realidad se trata de un siglo y medio de vigencia, pues se mantiene el precepto hasta la modificación realizada por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, que más tarde se incorpora al CP de 1995¹². Será entonces cuando se sustituyan los “Delitos contra la honestidad” por “Delitos contra la libertad sexual” y el Capítulo dedicado a la “Violación y a los abusos deshonestos” se sustituya por el dedicado a las “Agresiones sexuales”¹³. La pena de prisión para el delito de violación será de seis a doce años (art. 179, CP 1995).

Artículo 178. El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 179. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.

Se contemplan agravantes por violación de doce a quince años cuando se produzcan vejaciones, violaciones en grupo, situación vulnerable de la víctima, relación de parentesco con el agresor y utilización por este de medios especialmente peligrosos para cometer el delito.

Art. 180. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del art. 178, y de doce a quince años para las del art. 179, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.8 Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.8 Cuando los hechos se cometan por tres o más personas actuando en grupo.

3.8 Cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.

4.8 Cuando el delito se cometa, prevaliéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, por adopción o afines de la víctima.

5.8 Cuando el autor haga uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o cualquiera de las lesiones previstas en los arts.

⁹ Código Penal de 1932. Título X. Delitos contra la honestidad. Capítulo 1. Violación y abusos deshonestos. Arts. 431-432. Fol. 1199-1200.

¹⁰ Código Penal de 1944. Título IX. De los delitos contra la honestidad. Capítulo 1. De la violación y de los abusos deshonestos. Art. 429-430. Fol. 1383-1384

¹¹ Iñesta-Pastor, E., “La Parte Especial en la Codificación penal española de los siglos XIX y XX. Influencias extranjeras”, en A. Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española*, Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi, 2020, pp. 89-171; Rodríguez Llamosí, Juan Ramón. “La mujer en el Derecho penal español”, en M. Cabrera Espinosa y J.A. López Cordero (eds.), *XII Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres*, 2020, pp. 933-972.

¹² Código Penal de 1995. Título VIII. Delitos contra la libertad sexual. Capítulo: “De las agresiones sexuales”. Arts. 178-180. Fol. 34008-34009

¹³ Masferrer, A., “Los delitos contra la honestidad en la Codificación penal española: su configuración normativa (1822-1944)”, en A. Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española*, Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi, 2020, pp. 793-859.

149 y 150, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

Si concurriesen dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior¹⁴.

Se produjo, así pues, una modificación de la idea del bien jurídico protegido que, hasta el momento, había sido identificado como la honestidad, pero pasó a considerarse que el bien jurídico protegido era realmente la libertad sexual de la persona, de manera que se planteó como bien individual¹⁵. Además, se decidió que las rúbricas o los títulos debían expresar el bien jurídico protegido en los diferentes preceptos¹⁶.

Asimismo, es importante que hagamos referencia a que la protección a la libertad sexual de las mujeres se vio ampliada a las casadas, pues anteriormente la conducta de estas había estado controlada por el marido y no podía ser deshonestas¹⁷. Recordemos que el delito de adulterio, que históricamente solo condenaba a la mujer adúltera y no al marido adúltero no fue eliminado hasta la etapa de la transición política española. El 26 de mayo de 1978 el adulterio dejó de ser un delito. Fueron suprimidos los artículos 449, y 452 del Código Penal¹⁸, que regulaban el adulterio y el amancebamiento y que hasta entonces habían castigado a los acusados con penas de hasta seis años de cárcel¹⁹. También se incluye en este marco de protección a las prostitutas, cuya conducta había sido considerada deshonestas en periodos anteriores, quedando así prácticamente desprotegidas en caso de violación. De manera que el objetivo era castigar todo ataque

¹⁴ *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*. Boletín Oficial del Estado (BOE). La vigencia del Código Penal de 1995 comenzó el 24 de mayo de 1996 y desde su publicación sus preceptos penales han sido modificados en numerosas ocasiones.

¹⁵ Lamarca Pérez, C., “La protección de la libertad sexual en el nuevo Código Penal”, *Jueces para la democracia*, núm.27, (1996), pp. 50-61; p. 51.

¹⁶ Alonso de Escamilla, A., “El delito de violación: la conducta típica”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1989), pp. 575-592, p. 587.

¹⁷ La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo y la práctica de tribunales inferiores reflejaron los estereotipos de género propios de la época, aplicando criterios sesgados a la hora de enjuiciar estas conductas. Las principales desigualdades se manifestaron, en primer lugar, en la falta de una especial tipificación de las conductas de maltrato o violencia física contra las mujeres casadas (...). En segundo lugar, en la distinta apreciación de los grados de responsabilidad, que permitían en muchas ocasiones la libre absolución o la apreciación de la comisión meramente imprudente del delito por parte del marido maltratador. Y, en tercer lugar, en la utilización parcial de específicas circunstancias modificativas de la responsabilidad que disculpaban o atenuaban la gravedad de estas acciones, descargando sobre las mujeres buena parte de la culpa (porque eran adúlteras, tenían un carácter díscolo que provocaba los celos del marido, le insultaban o replicaban, incumplían sus obligaciones, eran desobedientes o insumisas, etc.)”. Véase Ramos Vázquez, I., “Violencia y Género. El maltrato físico sobre la mujer casada ante la ley y la justicia penal liberal española”. *e-Legal History Review* 39 (2024), pp. 234-259; p. 265.

En el derecho histórico si el marido mataba a la adúltera tenía una eximente de responsabilidad penal, ello en el siglo XX, en la etapa previa a la despenalización del adulterio, era considerado una atenuante. Ramos Vázquez, I., “Matar a la propia mujer. El uxoricidio en la Codificación Penal decimonónica española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1923)”, *e-Legal History Review* 36 (2022), pp. 1-41; p. 34.

¹⁸ Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento. Artículo 1. Se derogan los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal y, en consecuencia, queda suprimido el capítulo VI, título IX, del libro segundo, de dicho Código, que lleva como rúbrica la expresión «Adulterio», rectificándose correlativamente la numeración de los capítulos VII y VIII, que pasan a ser el VI y VII. También fue derogado el artículo 84 del Código Civil, por el cual no podían contraer matrimonio los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

¹⁹ Tovar Pulido, R., “El delito de adulterio y las penas impuestas a las mujeres a través de la legislación castellana (ss. XV-XIX)”, *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Vol. 12, Vol. 2 (2022), pp. 339-357, 344-345.

sexual sin distinción, así como se incluyó a los hombres como sujeto pasivo del delito, si bien la mayor parte de las víctimas de este delito generalmente siempre han sido mujeres²⁰.

También queremos señalar que se produjo un cambio de la denominación del delito de violación y abusos deshonestos, pues a partir de esta nueva legislación comenzó a utilizarse la definición de delito de agresión sexual, con el objeto de ajustarse al bien jurídico protegido. No obstante, una parte de la doctrina consideraba incorrecta esta nueva terminología, entendiendo que las modalidades del delito de agresión sexual se caracterizan por la violencia o intimidación²¹. Por el contrario, el término de abusos sexuales surgió considerando la ausencia de violencia o intimidación²².

2. La violación como delito de resultado: consumación, tentativa y frustración

El delito de violación es un delito de resultado y no de tendencia, pues lo que se castiga es la realización de la cópula sexual entre el agresor y la víctima (delito consumado) o el intento frustrado (tentativa), siempre contra la voluntad de la mujer y estando presentes alguno de los tres elementos constitutivos del tipo que se desarrollan en este apartado. De manera que si no hay penetración no hay violación, sino tentativa de violación. De ahí que la doctrina jurisprudencial describa exactamente las características del examen médico realizado a la víctima, con el objeto de comprobar la gravedad del delito y sus posibles consecuencias.

Para abordar el delito de violación en la codificación penal y su relación con la jurisprudencia se han analizado un centenar de sentencias que llegan al Tribunal Supremo por haber presentado un recurso de casación, de entre las que hemos recogido una selección para exponer los planteamientos del delito objeto de estudio y del bien jurídico protegido. Para ello, se emplea como fuente el Histórico del Tribunal Supremo que conserva el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial²³.

Se han analizado sentencias que llegaban en casación al TS por cuestiones probatorias, porque los recurrentes (condenados por violación o víctimas agraviadas) consideraban que el tribunal *a quo* no había probado suficientemente la existencia (o inexistencia en el caso del violador) de la violación. Entendían que no cabía condena (según los condenados por violación) o, por el contrario, en el caso de las víctimas o parte agraviada, que debía condenarse a la parte absuelta en primera instancia o incrementar la pena recogida en primera instancia. No era frecuente que la Sala de lo Criminal del TS casara una sentencia por inexistencia de la violación cuando esta había sido debidamente probada en primera instancia. No obstante, hemos encontrado una sentencia en la que se estima el recurso de casación porque se indica que la mujer (considerada débil mental)

²⁰ Gavilán Rubio, M., “Agresión sexual y abuso con prevalimiento: análisis de la reciente Jurisprudencia”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm. 12, (2018), pp. 82-95, p. 83.

²¹ Roper Carrasco, J., “Reformas penales y política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El Proyecto de 2013”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 34, (2014), pp. 225-300; p. 297

²² Varas Valencia, A., *Evolución legislativa de los delitos sexuales*. Universitat Jaume I. 2023 (Trabajo final de estudios, inédito), pp. 11-12.

²³ CENDOJ. Histórico del Tribunal Supremo. Búsqueda: “Delitos de violación sexual”. Sentencias analizadas entre los años 1870-1970 <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

era consciente del acto y no se demuestra un alto grado de imbecilidad. El tipo de violación del número segundo del artículo 429 del Código Penal presupone que la mujer se hallase privada de razón o de sentido, y como quiera que en el hecho probado solamente se alude a que sufría debilidad mental con limitación de sus facultades intelectivas y volitivas, es obvio que la disminución no es asimilable a la carencia, lo que supone una interpretación analógica impropia de lo penal, por lo cual es de acoger la tesis de atipicidad postulada en el recurso, máxime que en los hechos tampoco se alude inequívocamente a lo cuantitativo de la limitación de las facultades de la mujer, y más, por el contrario; al afirmarse que se daba cuenta de que en estado de soltería no debía de tenerse hijos, y que dilató poner en conocimiento el yacimiento, hasta evidenciarse externamente el embarazo. Todo ello implica el suficiente discernimiento que imposibilita una correcta aplicación del número segundo del artículo 429, y que al serlo resultó infringido²⁴. De modo que lo que se suele cuestionar en este tipo de sentencias por violación es la existencia de consentimiento por parte de la mujer²⁵.

También era difícil que el Alto Tribunal casara una sentencia absolutoria de un tribunal *a quo* por no haberse podido probar *de factum* el consentimiento²⁶. Además, “el recurso de casación no permite al TS entrar de nuevo en los hechos declarados ya probados por el tribunal *a quo* (arts. 741 y 849 LECrim), doctrina que fue reiterada una y otra vez”, como afirma el profesor A. Masferrer en sus trabajos sobre delitos contra la honestidad y sentencias sobre adulterio²⁷. No obstante, en las sentencias que hemos

²⁴ STS 10/06/1965 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).

Delito de violación antes definido, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, muy cualificada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de prisión, al pago de las costas procesales y a que indemnice a la perjudicada entregándole en dote veinticinco mil pesetas, y a prestar alimentos al hijo. “(...) el procesado se le acercó, preguntándola, sin más preámbulo, si quería "follar" con él, palabra cuyo significado vulgar como realización del ayuntamiento o cópula carnal, entendió ella perfectamente, y a cuya propuesta opuso una simple negativa, que por no ir acompañada de ninguna otra mayor expresión de repulsa de la ofendida, no fue suficiente para hacerse creer, y que desistiera el Cesar ., el cual, penetró tras ella en la borda o corral mencionado, y tras cerrar la puerta y acariciar a la María del Pilar . algunos momentos, sin que ella seriamente resistiera practicó con ella el coito, asimismo sin oposición alguna de parte de ésta. A resultas de este acto carnal la María del Pilar ., quedó embarazada, en cuyo curso normal seguía al terminarse las diligencias sumariales, y habiendo verbalmente manifestado al declarar en el acto de la vista del juicio, que había dado a luz el 31 de enero próximo pasado en la Casa Maternidad de esta capital, una niña, cuyo nombre es "P.". La referida María del Pilar, es una débil mental lindante con la imbecilidad, por lo que su inteligencia y su voluntad son limitadas, así como el conocimiento de la transcendencia del acto carnal”.

²⁵ El Alto Tribunal casó una sentencia en la que el tribunal *a quo* inicialmente calificó como estupro un delito que realmente fue de violación a una niña y que además desembocó en embarazo. STS 2574/1967, 13/05/1967 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez). Ver también STS 2019/1970, 26/01/1970 (Ponente: José María González Díaz).

Otra sentencia es casada porque inicialmente había condenado por estupro al agresor, pero finalmente el TS la anula porque estima que en realidad fue un delito de violación en grado de tentativa. STS 785/1949, 26/02/1949 (Ponente: Eugenio de Eizaguirre Pozzi).

²⁶ El TS casa una sentencia porque en ella el acusado fue inicialmente absuelto, pero el Alto Tribunal estima el recurso de casación porque se demuestra que la víctima estaba diagnosticada de una enfermedad mental que hacía que tuviera una edad mental inferior a la real, por lo que no era consciente del todo de lo que estaba haciendo con el agresor, de manera que finalmente se estima por considerarse violación en grado de consumación. STS 2019/1970, 26/01/1970 (Ponente: José María González Díaz).

²⁷ Masferrer, A., *De la honestidad a la integridad sexual. La formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020; Masferrer, A., “La prueba del delito de adulterio en España: un análisis jurisprudencial (1870-1978)”, en A. Masferrer (ed.), *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*, Pamplona, Aranzadi, 2023, pp. 51-112, pp. 54-57.

analizado hemos encontrado unos pocos casos en los que sí se produce la casación, si bien representan una minoría que nos permite confirmar la dificultad de que se llevara a cabo la casación.

En primer lugar, para demostrar que nos encontramos realmente ante un delito de violación es necesario demostrar que se cumple alguno de los elementos constitutivos del tipo, ya mencionados anteriormente por ser incluidos en la codificación penal: a) usando violencia o intimidación (violación propia); b) cuando la víctima se hallara privada de razón o de sentido (violación impropia); c) cuando la mujer fuera menor de 12 años (violación impropia).

2.1. Elementos constitutivos del tipo

2.1.1. Usando violencia o intimidación

El uso de fuerza o intimidación aparece en la mayor parte de las sentencias y se expresa con términos como el de acorralar, abalanzarse, amenazar y llevar a algún lugar apartado²⁸.

Expresó el magistrado Fidel de Oro Pulido en una sentencia en la que fue ponente en 1968, que el procesado invitó a la niña de siete años a su casa y allí la respaldó contra una cama, le metió el pene entre las piernas, rozando con la vagina, produciéndose lesiones a esta. El Tribunal *a quo* condenó al acusado, con la concurrencia de una circunstancia atenuante por embriaguez pues había consumido alcohol, a la pena de dieciocho meses de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales. Esta sentencia fue casada por el Tribunal *ad quem* por considerar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que era un delito en grado de tentativa y no de frustración, como inicialmente se había sentenciado. No se consigue la consumación por la desproporción entre los órganos genitales de ambos²⁹.

En la STS 804/1957, del ponente Francisco Díaz Palos, se ilustra un caso en el que el acusado se tira sobre la menor de 14 años, que estaba sola en la calle, y la lanza al suelo con violencia, le quitó las bragas pero no consiguió consumar el delito debido a la resistencia de esta y a sus gritos pidiendo ayuda. Este caso fue recurrido en casación por el acusado y la Sala de lo Criminal respetó el parecer del tribunal de primera instancia, según lo cual mantiene que es un delito de violación en grado de tentativa con el agravante de nocturnidad³⁰. De nuevo signos de violencia e intimidación se ponen de manifiesto en

²⁸ Sobre el uso de intimidación por las fuerzas de la autoridad (con engaño) nos sirve poner como ejemplo la STS, 14/03/1969 (Ponente: José Espinosa Herrera). Sentencia por delito de violación en la que un falso policía engaña a una pareja en un parque. Ella trabajaba como criada en una casa y tenía 21 años. Viola a la chica dos veces y los extorsiona. Se le condena por delito de usurpación de funciones y estafa, con la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor, a la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y por vía de dote a indemnizar a la mujer con 50.000 pesetas. Se desestima el recurso de casación que había presentado el condenado.

²⁹ STS 3371/1968, 30/04/1968 (Ponente: Fidel de Oro Pulido).

³⁰ STS 804/1957, 14/10/1957 (Ponente: Francisco Díaz Palos).

“Fue condenado por un delito de violación en grado de tentativa del artículo 429 número primero en relación con el tercero párrafo tercero y con el 52, párrafo primero y una falta incidental de lesiones del artículo 582, todas del Código Penal, del que era responsable en concepto de autor el procesado con

la STS de 1969, donde se indica que el acusado se echó encima de la víctima y le tapó la boca³¹.

En otra sentencia del año 1898 lo que se indica es que “el culpable intentó yacer con una mujer de doce años, echándola al suelo y realizando en sus órganos genitales actos de fuerza, no logrando su mal propósito por haber dado la ofendida voces pidiendo auxilio”. El ponente Victoriano Hernández, ante dicha sentencia por tentativa de violación indica lo siguiente:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por .., á quien condenamos en la costas y al pago, cuando mejore de fortuna, de 125 pesetas, por razón de depósito, que por su insolvencia no ha constituido”³².

Otro caso de tentativa donde se observa violencia es el que se comete con una chica de 14 años, “tirándola violentamente al suelo” (...), “no pudiendo conseguir sus deseos sexuales porque la ofendida opuso una resistencia enérgica y dio gritos pidiendo auxilio, ante lo cual intentó el procesado tapparla la boca con un pañuelo, desistiendo después de sus propósitos (...)”³³. También se desestima el recurso de casación presentado por el condenado en una sentencia donde el tribunal indica que:

“tirando la puerta de entrada, y con el propósito, ya anunciado en otras circunstancias, de satisfacer su apetito sexual, se afianzó sobre ella, no pudiendo conseguirlo, merced a la oposición y defensa de su pudor ejercida por la ofendida, quien se vio obligada a pedir voces de auxilio, ante las que el procesado desistió de sus intenciones dándose a la huida para no ser sorprendido, por los que acudieron al oír los gritos de aquella”³⁴.

circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de nocturnidad, número 13 del artículo 1.º de dicho Código”. Sobre esta cuestión véase Tovar Pulido, Raquel. “La jurisprudencia española ante el delito de violación: un estudio histórico a través del análisis de sentencias del Tribunal Supremo (1870-1970)”, en Masferrer, Aniceto (ed.). *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*. Aranzadi. Pamplona. 2023, pp. 115-150.

³¹ STS 1692/1969, 21/10/1969 (Ponente: Francisco Casas y Ruiz del Árbol).

³² STS, 12/10/1898 (Ponente: Victoriano Hernández): "A la pregunta única... ¿es culpable de haber en la noche del 31 de Mayo último y en el... intentado yacer con su criada .., de edad de doce años cumplidos, contra la voluntad de la misma, á cuyo efecto la echó en el suelo y levantó las faldas, introduciéndole dos dedos en sus órganos sexuales, no habiendo lograda su propósito por haber dado voces pidiendo auxilio?"

Se le condena a una pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesoria y costas.

³³ STS, 14/10/1957 (Ponente: Francisco Díaz Palos): Delito de violación en grado de tentativa del artículo 429 número primero en relación con el tercero párrafo tercero y con el 52, párrafo primero y una falta incidental de lesiones del artículo 582, todas del Código Penal, del que era responsable en concepto de autor el procesado con circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal agravante de nocturnidad, número 13 del artículo 1º de dicho Código y contiene. Pronunciamiento del tribunal: Fallamos que debemos condenar, y condenamos, al procesado, Jose Manuel. como responsable en concepto de autor de un delito de violación en grado de tentativa y una falta incidental de lesiones, por el delito, con la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad, por el delito a la pena de cinco años de presidio menor, y por la falta a la pena de veinte días de arresto menor con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales y de la indemnización de 10.000 pesetas a la ofendida. Se desestima el recurso de casación

³⁴ STS, 28/10/1957 (Ponente: Alejandro García Gómez): Delito de allanamiento de morada y tentativa de violación. “Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Jesús María ... como autor responsable de un delito de allanamiento de morada y otro de violación en grado de tentativa ya definidos, a las penas de un año de prisión menor y 3.000 pesetas de multa, con el arresto sustitutorio caso de impago de noventa días, por el primero; y a la de un año de prisión menor, por el segundo, a las accesorias

2.1.2. Cuando la víctima se hallara privada de razón o de sentido

La doctrina jurisprudencial dejó clara la necesidad de que se demostrara la existencia de intimidación y no de meras relaciones sexuales, por muy reprochables que pudieran parecer a la moral, cuando eran fruto de relaciones extramatrimoniales y entre personas que ni siquiera estaban en noviazgo. Por ello, aparecen casos de privación de sentido o razón, en sentencias de mujeres a las que se viola cuando previamente se las ha dejado inconscientes. Asimismo, también se incluyen aquí aquellas que tenían las capacidades intelectuales afectadas, por padecer algún tipo de enfermedad mental³⁵.

Una sentencia de 1958 describe que el acusado golpea a la mujer, tras la resistencia mostrada por esta, y ella llega a perder el conocimiento, es entonces cuando consigue violarla. Por esta violación en grado de consumación se le condena a la pena de doce años y un día de reclusión menor, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, así como también a que por vía de indemnización, dote a la ofendida en la cantidad de 50.000 pesetas. El ponente José María González Díaz desestima el recurso de casación³⁶.

Como puede constatar, probar la existencia de consentimiento puede resultar de gran dificultad en los casos de mujeres con enfermedades mentales, pues cuando no cabía confundirlo con relaciones amorosas consentidas o fruto del engaño, ilícitas o relaciones sexuales consentidas. ¿Cómo podía demostrar el tribunal el consentimiento en los casos de mujeres con algún tipo de “debilidad mental”?

Se trata este asunto en la sentencia de 1956, cuya ponencia fue redactada por el magistrado Francisco de la Rosa de la Vega, donde se indica que una soltera de 20 años es violada, pero esta tiene un déficit intelectual de naturaleza oligofrénica, en el grado de la imbecilidad cerca de su límite con la idiocia, y con una edad mental de cuatro a seis años. La llevó a una cama y la desfloró³⁷.

Ante la negativa del acusado a confesar el delito, la prueba de la consumación no podía negarse cuando la mujer quedaba embarazada. La sentencia recurrida en 1958, desestimada por el ponente Francisco González Naharro, sentó esta doctrina. El asunto es que un joven tuvo relaciones con una soltera de dieciocho años de edad, que era una débil mental, en zona equidistante de la imbecilidad y de la torpeza mental, con una edad psíquica de ocho años y diez meses, tomando como normalidad psíquica sobre los doce años. En este caso la mujer se había quedado embarazada. De manera que es considerado delito de violación, definido y sancionado en los números 2.º y 3. del artículo 429 del Código Penal vigente, como más favorable a aquél; y conforme a este precepto, haciendo

de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas”.

³⁵ Son numerosas las sentencias analizadas que tienen como víctimas a mujeres que padecen “debilidad mental u oligofrenia”. Hacemos referencia a algunas:

Violación a una mujer con déficit mental, que era prima hermana del procesado. STS, 29/05/1969 (Ponente: Francisco Pera Verdaguer)

Violación a una mujer oligofrénica, a la cual el procesado se llevó a un corral de la casa. STS, 23/09/1969 (Ponente: Francisco Pera Verdaguer)

Otros ejemplos similares en STS, 08/10/1969 (Ponente: Ángel Escudero del Corral) y STS, 22/05/1970 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).

³⁶ STS 589/1958, 17/06/1958 (Ponente: José María González Díaz).

³⁷ STS 573/1956, 28/04/1956 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).

uso de la facultad que otorga el número 4. del artículo 61 del mismo Código, fue condenado a doce años y un día de reclusión menor, con sus accesorias, indemnización y pago de costas, y a que reconociera y mantuviera a la prole habida³⁸.

En la misma línea del ejemplo anterior, interesante es la sentencia que llegó en casación al Tribunal Supremo que el Alto Tribunal estimó en 1970 porque en ella el acusado fue inicialmente absuelto, pero el TS estima el recurso de casación porque se demuestra que la víctima estaba diagnosticada de una enfermedad mental que hacía que tuviera una edad mental inferior a la real, por lo que no era consciente del todo de lo que estaba haciendo con el agresor, de manera que finalmente se estima por considerarse violación en grado de consumación. La víctima “(...) de treinta y ocho años de edad, que a consecuencia de una meningitis que padeció en su infancia oye poco y habla con gran dificultad, teniendo una edad mental inferior a siete años y careciendo de instrucción, si bien hacía una vida normal, realizando faenas caseras”. Fruto de las relaciones con el agresor nació un niño, si bien murió de manera prematura al poco tiempo³⁹.

2.1.3. Cuando la mujer fuera menor de 12 años

El ponente Luis Vázquez de Mondragón expone que no hay lugar para el recurso de casación de una sentencia por delito de violación a un acusado que, en 1874, al anochecer sacó a una niña de cinco años de un café y la violó en su casa. Después le compró unos dulces y la amenazó para que no se lo contara a sus padres, pero estos se dieron cuenta porque la niña se quejaba de que tenía sus partes sexuales doloridas⁴⁰.

Muy importante es la STS 1064/1953 porque estima el recurso para que se le condene al agresor por violación en grado de consumación y no como violación frustrada. El procesado condujo a la niña a un almacén donde trabajaba como peón e introdujo su miembro viril en los órganos genitales de la menor, causándole graves lesiones⁴¹.

³⁸ “o, Salvador, que mantenía trato asiduo y frecuente con su vecina Lina, joven soltera, de dieciocho años de edad, que es una débil mental, en zona equidistante de la imbecilidad y de la torpeza mental, con una edad psíquica de ocho años y diez meses, tomando como normalidad psíquica sobre los doce años, deficiencia apreciada por profanos que, como el procesado, por las razones expresadas, la trataba con bastante intimidación, sin que puedan precisarse fechas, pero en un periodo de tiempo comprendido en los meses de enero y febrero de 1943, aprovechándose el procesado del estado mental de la joven dicha, que, como se deduce de lo dicho, disminuye notablemente su capacidad para valoración de sus actos, logró convencerla para que cohabitara con él, y al efecto, lo realizaron en el período señalado y en las inmediaciones del cuartal de Caballería de Farnesio, de esta capital, de la que son los dos vecinos, de resultas de cuyos actos quedó embarazada la Lina ... El procesado es mayor de edad penal, observa buena conducta, es soltero” (STS 956/1948, 25/02/1948; ponente: Francisco González Naharro).

³⁹ STS 2019/1970, 26/01/1970 (Ponente: José María González Díaz). Se comenta esta sentencia en Tovar Pulido, “La jurisprudencia española...”, *op. cit.* pp. 115-150.

⁴⁰ STS 766/1876, 01/05/1876 (Ponente: Luis Vázquez de Mondragón)

⁴¹ “Probado, y así se declara, que el día 19 de mayo último el procesado Jose Daniel ..., al ver a la niña de ocho años de edad Marí Luz ..., concibió el propósito de yacer con ella, y a tal efecto, sin emplear violencia e intimidación en la misma, pero sí mediante engaño, la condujo a un almacén situado en la localidad de ..., donde trabajaba como un peón, y sentándose en unos sacos sacó su miembro viril en erección y lo introdujo, en parte, en los órganos genitales de la niña, no llegando a conseguir su completa introducción debido a la desproporción entre sus órganos sexuales y los de la niña, a la cual, con las maniobras realizadas, le produjo lesiones consistentes en desgarramiento de vagina y vulva, con fuerte hemorragia, cuyas lesiones tardaron en curar siete días, durante los cuales necesitó asistencia facultativa”.

Se estima también la STS 2574/1967 porque inicialmente calificó como estupro un delito que realmente fue de violación a una niña y que además desembocó en embarazo⁴². “El procesado conminó a la niña a que accediese a realizar el coito, quien tras unas primeras negativas consintió por temor a ser golpeada, siguiéndose de tales cópulas el embarazo de la menor, y el nacimiento de la niña María Dolores”⁴³. Semejanzas guarda y es de destacar la STS 785/1949 porque inicialmente había condenado por estupro al agresor, pero finalmente el TS la anula porque estima que en realidad fue un delito de violación en grado de tentativa⁴⁴.

También se observa intimidación en una STS de 1900 donde el agresor es declarado culpable de haber conducido a una niña de 11 años a la trastienda de su casa-comercio y colocándose encima de ella, tras sentar a esta en una silla, la violó⁴⁵. En la sentencia del ponente Jesús Sáez Jiménez, de 1968, el delito de violación consumado se había cometido contra una niña de 8 años y se desestima el recurso de casación presentado por el condenado⁴⁶.

La doctrina del Tribunal hace referencia a que cuando el criminal ha dado principio a la ejecución del delito, persistiendo en él, y no consta que el no haberlo consumado procediera de desistimiento espontáneo, es autor de tentativa. Es esto lo que ocurre en una sentencia recurrida por el condenado por tratar de violar de una niña de 9 años:

Delito de violación en grado de frustración previsto en los artículo 429 número 3.º, y artículo 3.º, párrafo segundo, y penado en el artículo 429 en relación con los 51 y 444, todos del Código Penal, y de una falta incidental de lesiones del artículo 582 del propio Código.

“Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Jose Daniel ... como autor responsable de un delito de violación en grado de frustración, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años, a la pena de dos años de prisión menor, y, como autor de una falta incidental de lesiones, a la pena de cinco días de arresto menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de prisión menor y al pago de las costas procesales, así como a que indemnice a la perjudicada Marí Luz ... en concepto de dote en la cantidad de 10.000 pesetas”.

Infracción por aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 3.º en relación con el 51, ambos del Código Penal, al estimar que los hechos declarados probados sólo alcanzan el grado de frustración, en lugar de considerar consumado el delito de violación, como lo entendió y sigue entendiendo el Ministerio fiscal, que es lo que motiva este recurso. Se estima el recurso para que le condene como violación en grado de consumación y no como violación frustrada STS 1064/1953, 24/06/1953 (Ponente: Juan García Murga y Mateos).

⁴² Sobre la improbable admisión a casación de las sentencias por delito de estupro cabe citar a Franco-Chasán, J., “El estupro en la jurisprudencia española (1870-1978): De eje vertebrador a resquicio de los delitos deshonestos, en A. Masferrer (ed.). *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*, Pamplona, Aranzadi, pp. 229-272.

⁴³ STS 2574/1967, 13/05/1967 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).

⁴⁴ STS 785/1949, 26/02/1949 (Ponente: Eugenio de Eizaguirre Pozzi).

⁴⁵ STS 397/1900, 16/06/1900 (Ponente: Juan de Aldana). Los hechos eran constitutivos de dos delitos, uno de violación, comprendido en el art. 453, núm. 3º y otro de lesiones graves, penado en el núm. 4 del art. 431, con aplicación de lo dispuesto en el art. 90 CP.

⁴⁶ STS, 21/10/1968 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).

“el procesado Salvador, mayor de edad y sin antecedentes penales, llevó a su domicilio a Gloria ., de once años de edad, cerrando la puerta con pestillo, y acostándose con ella en una cama, le introdujo el pene en el órgano genital de la niña, desflorándola parcialmente”.

Fue condenado por un delito de violación, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor; a las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al pago de la mitad de las costas procesales.

“llegó...y la dijo que fuese delante de él, señalándole detrás de la casa de....., y que si no lo hacia la pegaba: que le obedeció, y llegando al sitio, le mandó se echara al suelo, como lo hizo, poniéndose él encima”⁴⁷.

2.2. El delito consumado

La doctrina jurisprudencial resalta la importancia de probar debidamente la efectiva consumación del delito y, además, puede establecer agravantes o atenuantes al acto consumado.

2.2.1. Agravantes

La ponencia del magistrado Francisco de la Rosa de la Vega, en 1950, crea doctrina sobre el delito de violación haciendo referencia a que cualquier varón que, valiéndose de amenazas, consigue yacer con una mujer, se hace reo del delito de violación en la modalidad prevista en el número 1.º del artículo 429 del Código Penal, porque la amenaza constituye una de las formas que puede revestir la intimidación; y cuando quien hace uso de ese medio para vencer la honestidad de la víctima elegida, es el padre legítimo de la mujer violada, es de apreciar la agravante prevista en el artículo 11 del Código referido.

“El procesado, casado en segundas nupcias, Mario ..., estando dedicado a la custodia de ganado cabrío en la finca U..., del término de C..., cierta noche, en su majada, en la que se encontraban sus dos hijas menores del primer matrimonio, Constanza ... y Flor ..., aprovechando que ambas dormían con absoluta tranquilidad y que no podían recibir auxilio de ninguna clase, movido por monstruosos deseos libidinosos, se dirigió a la Constanza ..., de catorce años de edad, la cual, coaccionada por el temor a su padre y sin ofrecer por ello gran resistencia ante el bárbaro ataque a su honestidad, accede, por las amenazas de que la hace objeto, a yacer con él, habiendo posteriormente repetido el acceso carnal numerosas veces; mas, horrorizada por la conducta de su padre, terminó por denunciarle a la Guardia Civil del destacamento rural de V...”.⁴⁸.

El Alto Tribunal declara probados los hechos y la pena de doce años y un día de reclusión menor, con las correspondientes accesorias, indemnización y costas. El delito fue ejecutado por el padre de la agraviada, hallando las más elementales consideraciones que la naturaleza y la moral imponen, y con infracción del primordial deber de protección y estima hacia una hija, y por ello, el parentesco ha de ser apreciado en este delito, más que en otro alguno, como agravante de la responsabilidad. El Tribunal sentenciador ha incidido en la infracción, por no aplicación, en el expresado sentido, de la circunstancia de parentesco, que en estos casos nada puede menos de estimarse como motivo agravatorio de la responsabilidad criminal del delincuente, y procede, en consecuencia; acoger el recurso acertadamente interpuesto por el Ministerio Fiscal. De manera que se produce la estimación del recurso en casación por infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres el

⁴⁷ STS, 09/10/1882 (Ponente: Antonio Ubach).

Fue condenado a cuatro años de prisión correccional, accesorias y costas. Se indica que no hay lugar para el recurso de casación.

⁴⁸ STS 1686/1950, 17/06/1950 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).

día 7 de enero de 1950, la cual el Alto Tribunal casa y anula, con las costas de oficio. Siendo así, el TS la estima para que se le aplique una mayor pena al acusado, al tratarse de un agravante de parentesco.

La STS 1118/1956 nos parece interesante incluirla entre las seleccionadas porque se trata de una violación múltiple. Se produce una condena por violación donde son varios los hombres que agreden sexualmente a la víctima y además se les condena por un delito de usurpación de atribuciones, del artículo 320; dos delitos de violación comprendidos en el artículo 429, número 18, y uno de robo, del artículo 501, número 5 del Código Penal, y una falta incidental de hurto, del artículo 587. Los procesados se hicieron pasar por policías y engañaron a la joven (una mujer prostituta), a quien, además de violarla, le robaron sus pertenencias⁴⁹.

Otro tipo de agravante es el de despoblado. En la STS 327/1968 se describe que un hombre en un lugar solitario intentó violar a una chica de 17 años que acababa de despedirse de unas amigas, pero no lo consigue porque se da cuenta de que se acerca un hombre⁵⁰. Asimismo, la STS 1259/1954 detalla la manera en la que el procesado intentó violar a una niña de 14 años en un paraje poco transitado de una aldea y ante la resistencia de esta decidió darle muerte golpeándola con una piedra. Una vez fallecida consumó el acto de violación⁵¹. Otra condena por homicidio con alevosía y tentativa de violación a una chica a la que el acusado engaña al decirle que su novio la estaba esperando una noche en una choza. Se le condenó a pena de muerte como indica la STS 753/1957⁵². De nuevo un asesinato fue cometido por el procesado en la sentencia STS 1032/1956. Es condenado a muerte por delito de asesinato, homicidio y tentativa de violación porque mató a la chica a la que intentó violar en el monte, así como también a sus padres, los cuales habitaban en una casa localizada en el mismo paraje donde se cometió el homicidio de la niña⁵³.

2.2.2. Atenuantes

La circunstancia atenuante aparece en sentencias en las que se alude a una falta de conciencia del acusado por estar embriagado, en un estado avanzado de alcoholismo crónico, con trastornos generales de sensibilidad, memoria y frenos inhibitorios de la conducta, que disminuye mucho, sin privarle por completo de la capacidad mental para discriminar sus actos y regir su conducta.

Se rebaja la pena considerablemente en la STS 681/1956 porque se le aplica una eximente incompleta al acusado que viola a dos mujeres. La Sala de lo Penal desestima el recurso de casación⁵⁴. Otra eximente incompleta se aplica en la STS 754/1955, por

⁴⁹ STS 1118/1956, 17/11/1956 (Ponente: Federico Castejón y Martínez de Arizala).

⁵⁰ STS 327/1968, 07/10/1968 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).

⁵¹ STS 1259/1954, 22/05/1954 (Ponente: Juan García Murga y Mateos): “por lo que fue condenado por tres delitos: 1. Un delito de asesinato del artículo 406, número 1, cualificado por la alevosía. 2. Otro delito de violación en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 429, en relación con el párrafo tercero del artículo 3º y artículo 52 del Código Penal; y 3. Otro de profanación de cadáveres, previsto y penado en el artículo 340 de dicho Cuerpo legal. Se le condenó a pena de muerte por asesinato y a que indemnice en la cantidad de 50.000 pesetas a los herederos de la víctima” (Tovar Pulido, “La jurisprudencia española...”, *op. cit.* pp. 115-150).

⁵² STS 753/1957, 05/07/1957 (Ponente: Federico Parera Albello).

⁵³ STS 1032/1956, 14/02/1956 (Ponente: Federico Parera Albello).

⁵⁴ STS 681/1956, 24/10/1956 (Ponente: Francisco Díaz Palos).

sordomudez del acusado, que viola a una mujer tras dejarla inconsciente. Se declara la peligrosidad social del condenado, a efectos de privarle de la concesión de los beneficios de la libertad condicional y de la redención de penas por el trabajo, imponiéndole la medida de seguridad de internamiento en un establecimiento de custodia, por cinco años, una vez cumplida la pena impuesta⁵⁵.

2.3. La tentativa y la frustración

Si el delito no pudo consumarse es considerado mera tentativa o delito frustrado, sin que se hubieran practicado todos los actos que habrían producido como resultado el delito “para traspasar el límite designado en la ley, que diferencia la tentativa del delito frustrado”⁵⁶

En uno de los considerandos de la STS, el Alto Tribunal distingue el delito consumado de la tentativa en los siguientes términos. La doctrina jurisprudencial entiende que la prueba del delito de violación consumado es la penetración. Con respecto a la existencia o no de penetración no caben las meras conjeturas o suposiciones, sino que se precisan exámenes médicos, de ahí que en las sentencias se detalle a la perfección el estado de las mujeres en lo que respecta a si presentaban algún tipo de desgarró en sus partes íntimas.

La tentativa requería que el acusado hubiera empezado a practicar actos directa e indudablemente encaminados a tener acceso carnal. Se requiere un principio de ejecución del delito, no una mera preparación. Pero finalmente el acto no se ve realizado por causas ajenas al libre desistimiento de las partes⁵⁷, ya que generalmente se producían por el temor del agresor a ser descubierto *in fraganti* y detenido por testigos.

Se produce una casación por el TS, que estima el recurso para que se le condene al agresor por violación en grado de consumación y no como violación frustrada. El procesado: “mediante engaño, condujo a una niña a un almacén situado en la localidad de..., donde trabajaba como un peón, y sentándose en unos sacos sacó su miembro viril en erección y lo introdujo, en parte, en los órganos genitales de la niña, no llegando a conseguir su completa introducción debido a la desproporción entre sus órganos sexuales y los de la niña (...)”⁵⁸.

Se describe una tentativa de violación en grado de frustración en una sentencia correspondiente al magistrado José María González: un hombre intenta violar a una mujer de 45 años, “arrojándola al suelo, tapándole la boca para que no gritase y forcejeando con la misma hasta que ella se desmayó”. Fue condenado por un delito de violación en grado de frustración con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración, a la pena de diez años y un día de prisión mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales; a que abone como indemnización de perjuicios a la víctima, la suma de 150 pesetas, y como dote a la misma la cantidad de 25.000 pesetas⁵⁹.

⁵⁵ STS 754/1955, 16/12/1955 (Ponente: Francisco Díaz Palos).

⁵⁶ Masferrer, “La prueba del delito de adulterio...”, p. 63

⁵⁷ Masferrer, “La prueba del delito de adulterio...”, p. 87.

⁵⁸ STS 1064/1953, 24/06/1953 (Ponente: Juan García Murga y Mateos).

⁵⁹ STS, ¿? /1968, 15/10/1968 (Ponente: José María González Díaz).

2.3.1. Principio de ejecución del delito de violación: mostrar los genitales, tocamientos de órganos genitales de la mujer y retirada de ropa interior

La ponencia del magistrado Ángel Díaz de la Lastra alude a que el procesado, con fines lúbricos, se sacó el pene y, amenazando a la mujer con una navaja y tapándole la boca, le rompió las medias para quitarle las bragas. Dio comienzo de la ejecución del hecho punible, pero este se vio interrumpido por la llegada de varias personas en auxilio de la chica, por lo que el hombre se vio obligado a huir. Agresor y víctima eran completos desconocidos cuando se cruzaron en un callejón. Se trata de una sentencia de 1962 que no casa por el tribunal *ad quem*⁶⁰.

2.3.2. Principio de ejecución del delito de violación: rozar los órganos con partes del cuerpo de la víctima, besar, abrazar, tocar piernas y pechos y obligar a realizar tocamientos al hombre

La exposición de las víctimas al agresor acusado de intento de violación podía tener como origen la ejecución de un delito de abusos deshonestos. Se combinan ambos delitos en la sentencia de 15 de noviembre de 1957, donde se pone de manifiesto que se había condenado al acusado por un delito de abusos deshonestos y otro por tentativa de violación. Se expone que el procesado besó a la niña, le tocó los pechos y sus partes sexuales y la obligó a que lo masturbase⁶¹; le quitó las bragas y le introdujo el miembro viril⁶². El ponente José María González Díaz, en nombre de la Sala de lo penal, indica lo siguiente:

“Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado... como responsable en concepto de autor de un delito continuado de abusos deshonestos a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor y por un delito de violación en grado de tentativa a la pena de tres años de prisión menor, ambos con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena o interdicción del derecho de tutela y del derecho de pertenecer a consejo de familia, al pago de las costas procesales y de la indemnización de 12.000 pesetas a la ofendida en concepto de dote”⁶³.

⁶⁰ STS 1398/1962, 11/12/1962 (Ponente: Ángel Díez de la Lastra).

⁶¹ Es interesante la aportación de Patricia Plana en lo que respecta a la tipología de los abusos deshonestos, pues no desembocan en violación pero en muchas sentencias que nos hemos encontrado se combinan ambos tipos delictuales. Vid. Plana de Juan, P., “La contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración del delito de abusos deshonestos (1870-1962)”, en A. Masferrer (ed.). *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*. Aranzadi. Pamplona. 2023, pp. 151-191.

⁶² “El procesado (...) realizó diferentes actos inmorales con la niña menor de doce años Daniela..., besándola, tocándola los pechos y sus partes sexuales como así obligándola a que le masturbase con las manos y con la boca, todo ello con ánimo y propósitos lúbricos, la cual, con sus padres, convivía con el procesado en el domicilio de éste, sito en esta capital, calle de..., número... Que el día 23 de diciembre de dicho año el procesado J. P...., también en ocasión de que la menor Daniela... se encontraba sola en su expresado domicilio la obligó a quitarse las bragas y trató de introducirla el miembro viril en sus partes genitales, sin lograr conseguir realizar la cópula por la desproporción anatómica entre ambos, por lo que no resultó desflorada. (...) STS 830/1957, 15/11/1957 (Ponente: José María González Díaz).

⁶³ STS 830/1957, 15/11/1957 (Ponente: José María González Díaz).

En la ponencia del magistrado José María González Díaz se describe la manera en la que un recaudador de contribuciones trató de violar de una maestra abrazándola,” besándola, intentando meterle la mano por el escote y arrojándola al suelo, todo lo cual intentaba ésta evitar defendiéndose con manotazos y mordiscos y huyendo del procesado, así como gritando estentóreamente”, hasta que llegaron unas personas a socorrerla⁶⁴.

Sí se consumó la violación a una niña de 10 años por parte del novio de la madre de esta. El procesado “la obligó- a tocarle el miembro viril y le hizo objeto de diversos tocamientos lascivos, hasta llegar a realizar en aquella fecha el acto carnal con ella, desflorándola”. “Estos hechos fueron denunciados por la madre de la menor, de cuyo padre que está en ignorado paradero no tienen noticias y que ha sido citado por edictos con resultado negativo”⁶⁵.

3. Conclusiones

El Código Penal de 1848 define de manera expresa el delito de violación, concretamente en el Título X. Delitos contra la honestidad. Capítulo II. Violaciones. En su articulado recoge una pena de cadena temporal para la violación y define esta como aquella que se ha producido con intimidación y fuerza, así como contra mujeres privadas de razón o menores de 12 años. Su contenido es fundamental porque se va a conservar prácticamente de forma literal en los códigos penales posteriores. Esta normativa tendrá un siglo y medio de vigencia pues se mantiene el precepto hasta 1989. Será entonces cuando se sustituyan los “Delitos contra la honestidad” por “Delitos contra la libertad sexual” y el Capítulo dedicado a la “Violación y a los abusos deshonestos” se sustituya por el dedicado a las “Agresiones sexuales”.

Se han analizado sentencias que llegaban en casación al TS por cuestiones probatorias, porque los recurrentes (condenados por violación o víctimas agraviadas) consideraban que el tribunal *a quo* no había probado suficientemente la existencia (o inexistencia en el caso del violador) de la violación. Entendían que no cabía condena (según los condenados por violación) o, por el contrario, en el caso de las víctimas o parte agraviada, que debía condenarse a la parte absuelta en primera instancia o agravar la pena impuesta en primera instancia. No era frecuente que la Sala de lo Criminal del TS casara una sentencia por inexistencia de la violación cuando esta había sido debidamente probada en primera instancia. Lo que se suele cuestionar en este tipo de sentencias por violación es la existencia de consentimiento por parte de la mujer. También era difícil que el Alto Tribunal casara una sentencia absolutoria de un tribunal *a quo* por no haberse podido probar *de factum* el consentimiento.

⁶⁴ STS, 17/04/1964 (Ponente: José María González Díaz): Delito de violación en grado de tentativa, ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de despoblado, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de prisión y al pago de las costas procesales. El recurso de casación con respecto a la sentencia por un delito de tentativa de violación fue desestimado y había sido presentado por el condenado.

⁶⁵ STS, 20/12/1968 (Ponente: Jesús Sáez) Se desestima el recurso de casación por el delito de violación, con una circunstancia agravante, a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor, con sus accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales y de la indemnización de 150.000 pesetas en concepto de dote a la ofendida.

El delito de violación es un delito de resultado y no de tendencia, pues lo que se castiga es la realización de la cópula sexual entre el agresor y la víctima (delito consumado) o el intento frustrado (tentativa), siempre contra la voluntad de la mujer y estando presentes alguno de los tres elementos constitutivos del tipo que se desarrollan en este apartado. Para demostrar que nos encontramos realmente ante un delito de violación es necesario demostrar que se cumple alguno de los elementos constitutivos del tipo, ya mencionados anteriormente por ser incluidos en la codificación penal:

a) usando violencia o intimidación (violación propia): acorrallar, abalanzarse, amenazar y llevar a algún lugar apartado.

b) cuando la víctima se hallara privada de razón o de sentido (violación impropia): aparecen casos de privación de sentido o razón, en el caso de mujeres a las que se viola cuando previamente se las ha dejado inconscientes. Asimismo, también se incluyen aquí aquellas que tenían las capacidades intelectuales afectadas, por padecer algún tipo de enfermedad mental.

c) cuando la mujer fuera menor de 12 años (violación impropia): se trataba de niñas, algunas de apenas cinco años de edad.

La doctrina jurisprudencial resalta la importancia de probar debidamente la efectiva consumación del delito y, además, puede establecer agravantes (parentesco, despoblado y nocturnidad) o atenuantes al acto consumado (enfermedad, consumo de alcohol, arrebatado).

Si no hay penetración no hay violación, sino tentativa de violación. De ahí que la doctrina jurisprudencial describa exactamente las características del examen médico realizado a la víctima, con el objeto de comprobar la gravedad del delito y sus posibles consecuencias. La tentativa requería que el acusado hubiera empezado a practicar actos directos e indudablemente encaminados a tener acceso carnal. Se requiere un principio de ejecución del delito y no una mera preparación. Pero el acto no se va a realizar de forma completa por causas ajenas al libre desistimiento de las partes.

Dentro del principio de ejecución del delito de violación encontramos sentencias donde se hace referencia a que los agresores muestran los genitales, tocamientos de órganos genitales de la mujer y retirada de ropa interior. También otras formas de comenzar la ejecución del delito era rozar los órganos con partes del cuerpo de la víctima, besar, abrazar, tocar piernas y pechos y obligar a realizar tocamientos al hombre. Cuando no se consumaba solía deberse a la resistencia de la mujer, a sus gritos y a la llegada de otras personas en su auxilio; también podía darse el cese voluntario por el hombre por eyaculación precoz o debido a la imposibilidad de llevarlo a cabo como consecuencia de la diferencia de tamaño entre los órganos sexuales masculino y femenino en el caso de intentos de violación de niñas de muy corta edad.

Jurisprudencia

STS 766/1876, 01/05/1876 (Ponente: Luis Vázquez de Mondragón).

STS 476/1882, 09/10/1882 (Ponente: Antonio Ubach).

STS 397/1900, 16/06/1900 (Ponente: Juan de Aldana).

STS 369/1935, 04/03/1935 (Ponente: Eduardo Iglesias Portal).

STS 510/1945, 01/03/1945 (Ponente: Francisco González Naharro).

STS 956/1948, 25/02/1948 (Ponente: Francisco González Naharro).

- STS 785/1949, 26/02/1949 (Ponente: Eugenio de Eizaguirre Pozzi).
STS 1686/1950, 17/06/1950 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).
STS 1734/1951, 27/09/1951 (Ponente: Francisco Díaz Pla).
STS 480/1952, 25/10/1952 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).
STS 1064/1953, 24/06/1953 (Ponente: Juan García Murga y Mateos).
STS 1259/1954, 22/05/1954 (Ponente: Juan García Murga y Mateos).
STS 754/1955, 16/12/1955 (Ponente: Francisco Díaz Palos).
STS 1032/1956, 14/02/1956 (Ponente: Federico Parera Albello).
STS 573/1956, 28/04/1956 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).
STS 681/1956, 24/10/1956 (Ponente: Francisco Díaz Palos).
STS 1118/1956, 17/11/1956 (Ponente: Federico Castejón y Martínez de Arizala).
STS 477/1957, 15/06/1957 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).
STS 753/1957, 05/07/1957 (Ponente: Federico Parera Albello).
STS 804/1957, 14/10/1957 (Ponente: Francisco Díaz Palos).
STS 830/1957, 15/11/1957 (Ponente: José María González Díaz).
STS 696/1958, 23/04/1958 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).
STS 589/1958, 17/06/1958 (Ponente: José María González Díaz).
STS 1018/1958, 15/11/1958 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).
STS 1183/1959, 02/05/1959 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).
STS 615/1959, 02/10/1959 (Ponente: José María González Díaz).
STS 627/1960, 06/10/1960 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).
STS 1398/1962, 11/12/1962 (Ponente: Ángel Díez de la Lastra).
STS 1808/1963, 14/03/1963 (Ponente: Alejandro García Gómez).
STS 420/1963, 29/05/1963 (Ponente: Jesús García Obeso).
STS 2843/1963, 29/11/1963 (Ponente: Enrique Cid y Ruiz Zorrilla).
STS 4072/1964, 03/02/1964 (Ponente: José María González Díaz).
STS 1768/1964, 17/04/1964 (Ponente: José María González Díaz).
STS 2304/1965, 31/03/1965 (Ponente: José María González Díaz).
STS 712/1965, 10/06/1965 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).
STS 2500/1967, 28/04/1967 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).
STS 2574/1967, 13/05/1967 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).
STS 951/1968, 30/01/1968 (Ponente: José María González Díaz).
STS 3371/1968, 30/04/1968 (Ponente: Fidel de Oro Pulido).
STS 327/1968, 07/10/1968 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).
STS 3214/1968, 08/11/1968 (Ponente: Francisco Pera Verdaguer).
STS 542/1969, 29/05/1969 (Ponente: Francisco Pera Verdaguer).
STS 243/1969, 06/06/1969 (Ponente: Enrique Cid y Ruiz Zorrilla).
STS 1692/1969, 21/10/1969 (Ponente: Francisco Casas y Ruiz del Árbol).
STS 2019/1970, 26/01/1970 (Ponente: José María González Díaz).
STS 2629/1970, 02/02/1970 (Ponente: Alfredo García Tenorio y Sanmiguel).

Apéndice bibliográfico

Alonso de Escamilla, Avelina, “El delito de violación: la conducta típica”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (1989), pp. 575-592.

Antón Oneca, José, “El Código penal de 1870”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 23, Fasc/Mes 2, (1970), pp. 229-252.

Cobo del Rosal Pérez, Gabriela, “El proceso de elaboración del Código penal de 1928”. *Anuario de historia del derecho español* 82 (2012), pp. 561-602.

Iñesta-Pastor, Emilia, “La Parte Especial en la Codificación penal española de los siglos XIX y XX. Influencias extranjeras”, en Masferrer, Aniceto (ed.), *Tradicón e influencias extranjeras en la codificación penal española*, Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi, 2020, pp. 89-171.

Franco-Chasán, José, “El estupro en la jurisprudencia española (1870-1978): De eje vertebrador a resquicio de los delitos deshonestos, en Masferrer, Aniceto (ed.), *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*, Pamplona: Aranzadi, pp. 229-272.

Gavilán Rubio, María, “Agresión sexual y abuso con prevalimiento: análisis de la reciente Jurisprudencia”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* 12 (2018), pp. 82-95.

Lamarca Pérez, Carmen, “La protección de la libertad sexual en el nuevo Código Penal”, *Jueces para la democracia*, núm.27, (1996), pp. 50-61.

Masferrer, Aniceto:

- “La prueba del delito de adulterio en España: un análisis jurisprudencial (1870-1978)”, en Masferrer, Aniceto (ed.). *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*. Aranzadi. Pamplona. 2023, pp. 51-112.

- *La jurisprudencia penal en España (1870-1978). Contribución del Tribunal Supremo al proceso configurador de los delitos*. Aranzadi. Pamplona. 2023.

- *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española. Parte especial*. Aranzadi. Pamplona. 2020.

- *De la honestidad a la integridad sexual. La formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

- “Los delitos contra la honestidad en la Codificación penal española: su configuración normativa (1822-1944)”, en Masferrer, Aniceto (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española*, Pamplona: Thomson Reuters, Aranzadi, 2020, pp. 793-859.

Plana de Juan, Patricia, “La contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración del delito de abusos deshonestos (1870-1962)”, en Masferrer, Aniceto (ed.). *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*. Aranzadi. Pamplona, 2023, pp. 151-191.

Ramos Vázquez, Isabel:

- “Violencia y Género. El maltrato físico sobre la mujer casada ante la ley y la justicia penal liberal española”, *e-Legal History Review* 39 (2024), pp. 234-259.

- “Matar a la propia mujer. El uxoricidio en la Codificación Penal decimonónica española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1923)”, *e-Legal History Review* 36 (2022), pp. 1-41.

Rodríguez Llamosí, Juan Ramón, “La mujer en el Derecho penal español”, en Cabrera Espinosa Manuel y López Cordero, Juan Antonio (eds.), *XII Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres*, 2020, pp. 933-972.

Ropero Carrasco, Julia, “Reformas penales y política criminal en la protección de la indemnidad sexual de los menores. El Proyecto de 2013”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 34, (2014), pp. 225-300.

Tovar Pulido, Raquel:

- “La jurisprudencia española ante el delito de violación: un estudio histórico a través del análisis de sentencias del Tribunal Supremo (1870-1970)”, en Masferrer, Aniceto (ed.). *Los delitos contra la honestidad en España (1870-1978). Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a su configuración jurídica*. Aranzadi. Pamplona. 2023, pp. 115-150.

- “El delito de adulterio y las penas impuestas a las mujeres a través de la legislación castellana (ss. XV-XIX)”, *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Vol. 12, Vol. 2 (2022), pp. 339-357.

Varas Valencia, Ana, *Evolución legislativa de los delitos sexuales*. Universitat Jaume I. 2023 (Trabajo final de estudios. Inédito).